

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

31 MAY 2021

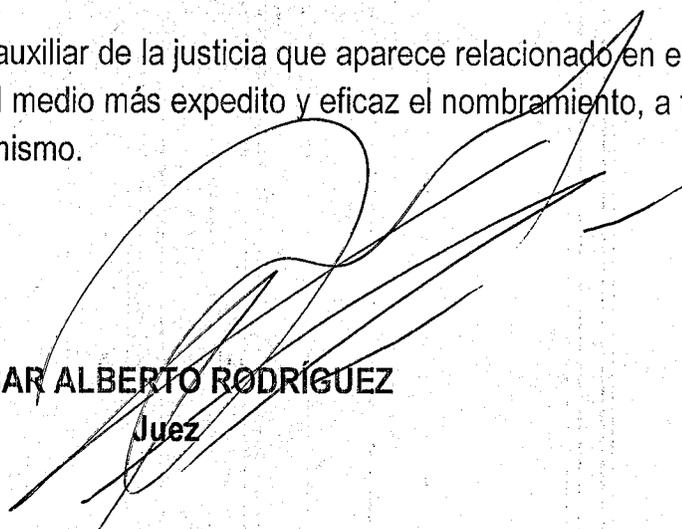
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00184.

En atención a que el vehículo de placa **IRS-182** de propiedad del demandado **Fernando Fabio Ortiz Flórez**, identificado con **C.C. No.91.530.521**, se encuentra debidamente embargado e inmovilizado, el Despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de señalarle gastos al secuestre designado, a la Inspección de Policía de la zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30 de Bogotá, (Artículo 38 del C.G.P., Ley 2030 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11607).
Por Secretaría librese el Despacho comisorio de rigor con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz el nombramiento, a fin de que exprese su aceptación al mismo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00389.

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Pedro Nel Gómez Alfonso, en su condición de Representante Legal de la demandante Créditos & Avals Sociedad Anónima Simplificada -Crediavals S.A.S.- (Folios 43 y 44, C-1), córrase traslado a la parte demandada por **tres (3) días**, a efectos de que se pronuncie al respecto si bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Vencido el aludido término, regresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

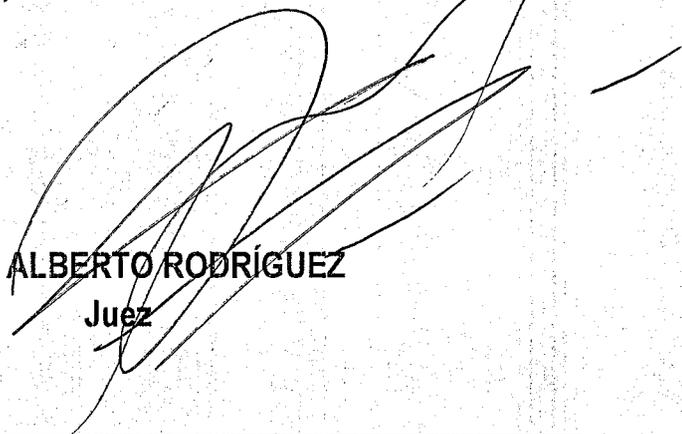
91 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00555.

No hay lugar a impartir trámite a la anterior solicitud de medida cautelar (Folios 22 y 23, C-2), como quiera que el presente asunto se haya terminado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 (Folio. 52, C-1).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento inmediato al numeral 2º del mencionado proveído, esto es, elaborando los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Oficiese.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., mayo 26 de 2021 : 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00657.

Acreditado como se encuentra el pago de las costas procesales aprobadas en el presente asunto (Fol. 136, C-1), y con apoyo en lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, contra el **Grupo Élite Consultores Especializados S.A.S.**, **Guillermo Sebastián Rincón Uribe** e **Hilda Lorena Morales Wilches**, por el pago total de la obligación ejecutada y las costas procesales.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero: Por Secretaría hágase entrega al banco actor de los títulos de depósito judicial existentes por cuenta del presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, el excedente de existir, entréguese a la parte que depositó los dineros, si respecto de la misma no existe embargo de remanentes.

Cuarto: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Quinto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., el día **1 JUN 2021**

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.**

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00668.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **día 4 de agosto del año 2021, a las hora de las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para llevar a cabo el mencionado acto, se acudirá a las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial, y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. De manera que, se hará uso del dispositivo tecnológico **Microsoft Teams**, para lo cual se solicita a las partes, estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que les brinde este Despacho para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo, se les insta a contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7º, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes, que la inasistencia injustificada a la audiencia, podrá acarrearles consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (Artículo 372, numeral 4º del Código General del Proceso).

Tanto el enlace de conexión a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado, le serán remitidos a las partes con anterioridad al acto, por parte de la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, por ser posible y conveniente, se abre a pruebas el presente asunto, por tanto, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

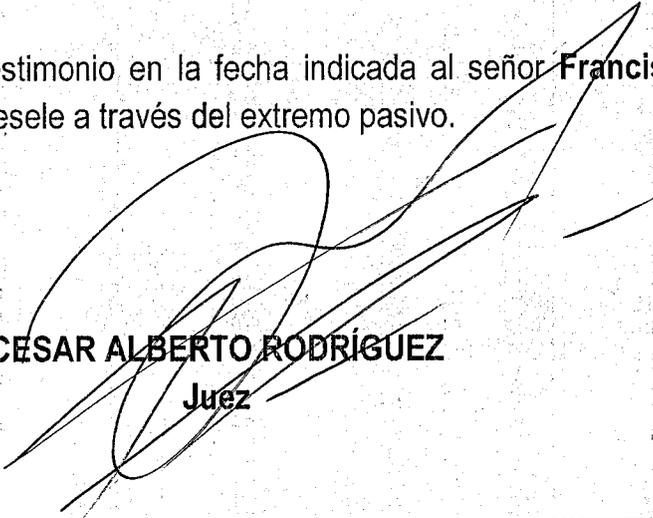
PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO: Cítese a interrogatorio a la demandante **Clemencia Guevara Díaz**, para que en la referida audiencia absuelva el cuestionario que le realizara tanto el titular del despacho como el gestor judicial de las demandadas.

TESTIMONIO: Cítese a testimonio en la fecha indicada al señor **Francisco Javier Garzón Camelo**. Convóquesele a través del extremo pasivo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

1 JUN 2021

Bogotá, D.C.,

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

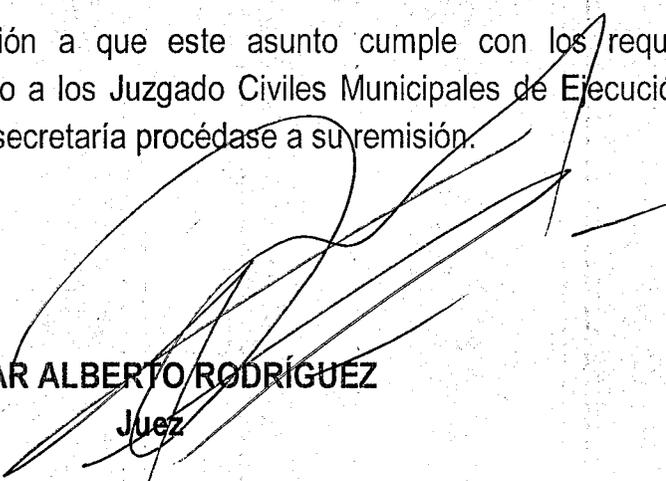
31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00755.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial de la parte actora (Fol.43, C-1), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** conforme a las previsiones del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

De otra parte, en consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00797.

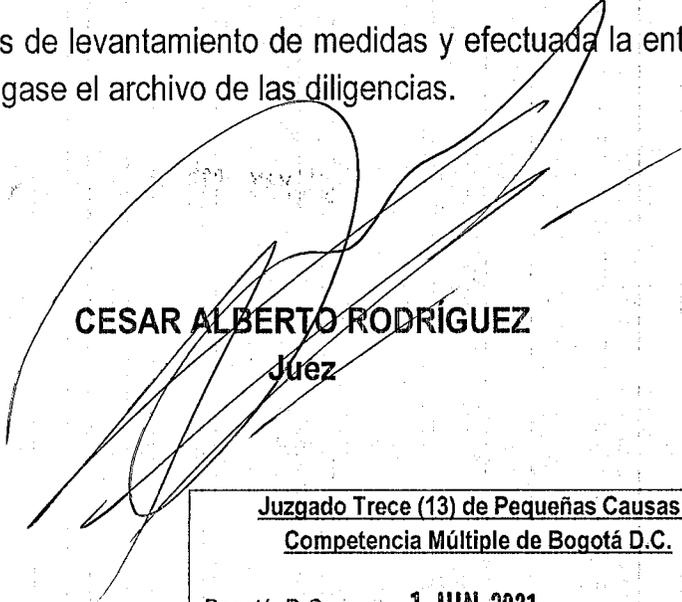
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de terminación del proceso fechado 12 de junio de 2020 (Fol.50, C-1), en lo que respecta a elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, a efectos de que la parte pasiva proceda a su retiro y posterior diligenciamiento.
2. De conformidad con la documental visible a folios 67 y 68 del plenario, el despacho accede a entregarle a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo**, quien funge como apoderada de la demandante Cooperativa Multiactiva Coproyección, la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho señaladas en el auto calendarado 18 de septiembre de 2019 (Fol. 15, C-1).
3. Así las cosas, la entrega de dineros que se encuentra pendiente en este asunto, debe realizarse de la siguiente manera, sin perjuicio de lo ordenado en auto fechado 15 de diciembre de 2020 (Fol. 55, C-1):
 - a) La suma de \$3.925.102, a favor de la cooperativa ejecutante, como pago del crédito a su favor.
 - b) La suma de \$8.000, a favor de la cooperativa ejecutante, como saldo de las costas procesales elaboradas en el presente asunto.
 - c) La suma de \$300.000, a favor de la abogada **Yina Paola Medina Trujillo**, como apoderada de la cooperativa ejecutante, dinero que corresponde a las agencias en derecho fijadas por este Despacho y que se encuentran incluidas en la liquidación de costas elaborada en este asunto.
 - d) El excedente, esto es, \$766.898, entréguese a la demandada **María Leonor Cañón De Pedraza**.

A efectos de dar cumplimiento a lo anterior, secretaría efectuó los fraccionamientos a que haya lugar, y preferiblemente acuda al mecanismo de pago por abono a cuenta, si existe la información pertinente para ello en el plenario.

Elaborados los oficios de levantamiento de medidas y efectuada la entrega de títulos, por secretaría dispóngase el archivo de las diligencias.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso:	Restitución
Radicación:	2018-00803

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **02:00 P.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

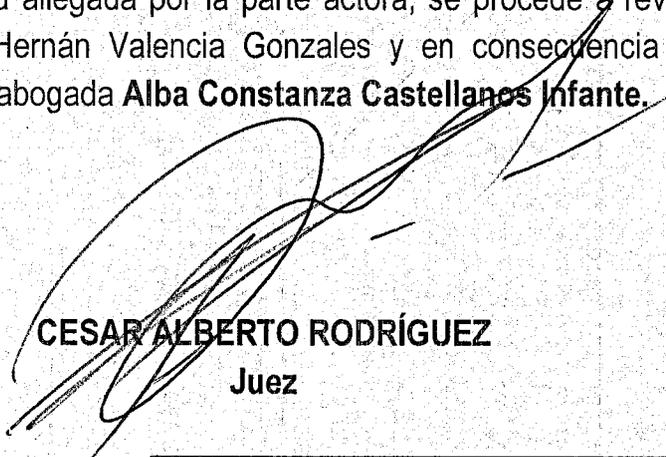
b) Solicitadas por la parte demandada:

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Respecto de la solicitud allegada por la parte actora, se procede a revocar el poder otorgado al abogado Hernán Valencia Gonzales y en consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada **Alba Constanza Castellanos Infante**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. mayo 13 JUN 2021

Por anotación en Estado No 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00879.

Revisado el trámite y en atención a la anterior solicitud de medidas cautelares (Folio 101, C-2), el Despacho dispone:

1. Por Secretaría desglóse el memorial visible a folios 4 al 6 del presente cuaderno, como quiera que no corresponde al presente asunto, e inmediatamente después empréndase las labores de rigor a efectos de adosarlo al expediente correcto. Déjense las constancias pertinentes.
2. Previo a decretar la inmovilización del vehículo de placa UUX-818 de propiedad de la demandada Mónica Campos Jaramillo, deberá allegarse al plenario un certificado de tradición de dicho rodante con no menos de 30 días de expedición, en el que conste la inscripción de la medida de embargo.
3. Decretar el embargo de los remanentes o los bienes de propiedad de la demandada **Mónica Campos Jaramillo, identificada con C.C. No. 52.804.116**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso **Rad. 2016-00775** seguido en su contra por Mayra Mayerlines Pacheco Mendoza, el cual cursa en el Juzgado 2 e Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico. Límitese la medida a la suma de **\$35.000.000 M/Cte. Oficiese.**

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

1 JUN 2021

Bogotá, D.C.,

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00879.

Obre en autos la documental que precede, allegada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, la cual da cuenta del intento de notificación electrónica de la encartada (Folios 75 al 103, C-1). No obstante, no hay lugar a tener en cuenta dichos legajos, como quiera que carecen de las constancias pertinentes, a partir de las cuales puede determinarse que en efecto la destinataria del mensaje lo abrió o lo leyó, presuuestos sin los cuales no puede tenersele por enterada.

De otra parte, para efectos de notificación de la deudora, póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación visible a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00899.

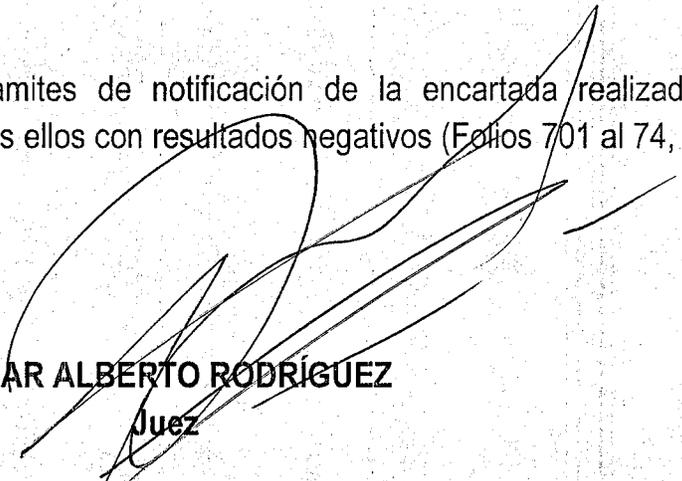
Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Tener por surtida en debida forma la citación electrónica de la demandada **Yeimi Andrea Rodríguez Ramírez**, acorde con la documental obrante a folios 65 Vto al 68 del plenario.

En consecuencia, se insta al gestor judicial del extremo actor para que proceda a realizar la notificación por aviso de la deudora (mediante correo electrónico), ciñéndose de manera estricta a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

2. En virtud al éxito de la notificación del extremo pasivo por medios digitales, no se continuará con las gestiones de enteramiento de la deudora por conducto de *Curador Ad-Litem*.
3. Obre en autos los trámites de notificación de la encartada realizados a direcciones físicas, todos ellos con resultados negativos (Folios 701 al 74, C-1).

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00944.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En atención a la documental que precede, allegada por parte de la señora Celia Janeth Uchamocha Hoyos, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada, se le informa a la memorialista que la parte actora prescindió de cobrar su crédito al Grupo Janlir S.A.S., por ende, mediante auto calendado 16 de marzo de 2021, se libró nuevamente orden de pago únicamente en contra de **Carlos Enzo Torquati González** (Folios 25 y 26, C-1).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, pónganse a disposición del Juez del concurso (Superintendencia de Sociedades), las medidas cautelares decretadas en este asunto contra el Grupo Janlir S.A.S. **Oficiese.**
3. De otra parte, requiérase a la parte actora para que inicie las gestiones de notificación del demandado Torquati González.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., ... **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00977.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

1. La Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales "Coorpentres", a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Hugo Martin Zambrano**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré No. 0940 allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 11 de enero del año 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada (Fol.12, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la cooperativa ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, el demandado **Hugo Martin Zambrano**, se notificó por conducta concluyente conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. Consideraciones

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció ninguna oposición a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo

actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 ibídem, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra el demandado.

Segundo: Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenase en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021.**

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

3,1 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00978.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la documental que precede (Folios 53 y 54, C-1), el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **Merly Zulay Morales Parales**, quién actuaba como apoderada del demandante Ángel María Ruiz.

2. De otra parte, por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decretéense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Una vez se recaude la prueba pericial a la que se hará mención enseguida, se citara a interrogatorio al demandante, para que en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, absuelva el cuestionario que le realizará tanto el titular del despacho como el gestora judicial de los demandados.

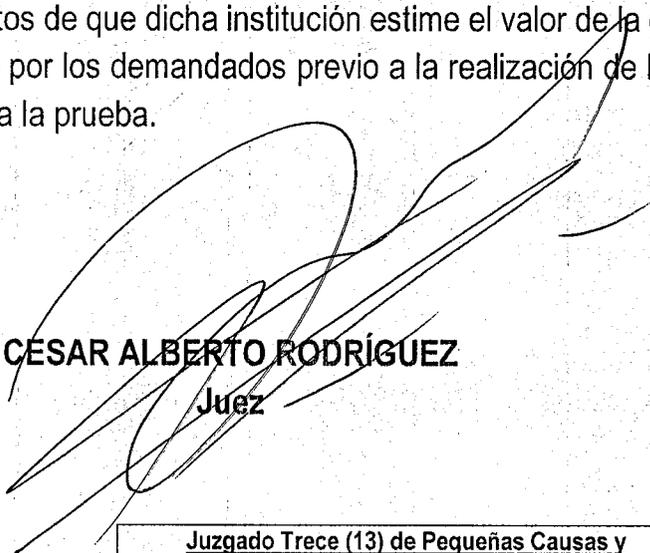
TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Con apoyo en las previsiones del artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- a) Ordénese a expensas de los impugnantes, la reproducción de los documentos tachados de falsos por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.
- b) Cítese a los demandados **María Rosalba Bernal Contreras y Maximiliano Moya Ávila**, a efectos de comparezcan ante este Juzgado el **día 9 de agosto del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.**, con el fin de tomarles muestras escriturales.

Para la mencionada data, los referidos encartados deberán traer consigo numerosas muestras patrones de su firma y huella en original, que correspondan a la época en la que se presume fueron elaborados o expedidos los documentos cuestionados, esto es, el **9 de mayo del año 2017**. Dichas rúbricas y huellas pueden ser recolectadas en los diferentes actos públicos y privados en los que haya tenido injerencia los ejecutados.

Recolectadas las muestras gráficas, se oficiara el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo el material necesario y explicando el análisis requerido por los enjuiciados, a efectos de que dicha institución estime el valor de la experticia, el cual deberá ser sufragado por los demandados previo a la realización de la misma, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

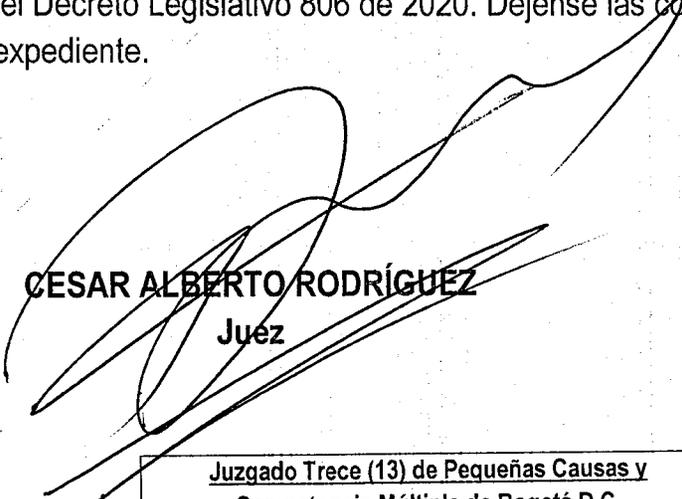
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-00221.

En atención a los memoriales que preceden, el Despacho dispone

1. De conformidad con lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante a folio 38 de este cuaderno, téngase por desistida la medida cautelar respecto del vehículo de placa **JFL-660** denunciado como propiedad del deudor.

2. Por secretaría actualícense los oficios de embargo ordenados mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 (Folio 26, C-2), excepto aquel relacionado con el aludido rodante, y cumplido ello, procédase a su trámite acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Déjense las constancias pertinentes en el expediente.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio primero (1º) de 2021.
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

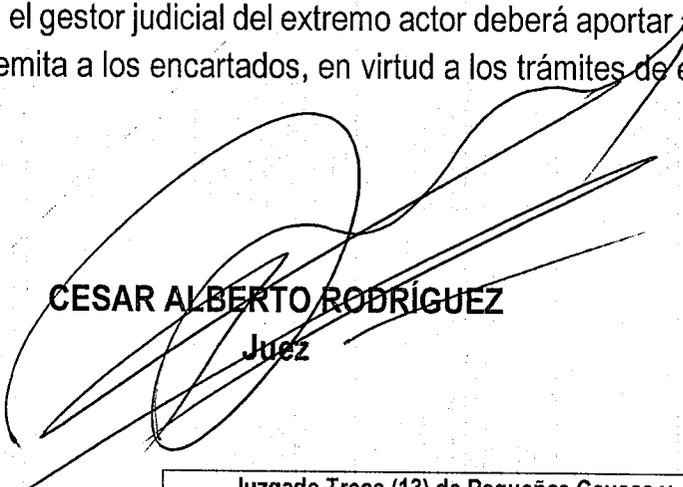
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-00221.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas respecto de los demandados (Folios 14 al 22, C-1), como quiera que se realizaron a una dirección que no fue informada ni el acápite de notificaciones de la demanda ni el transcurso del proceso, lo cual quebranta las disposiciones del inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, el gestor judicial del extremo actor deberá aportar al plenario los anexos que le remita a los encartados, en virtud a los trámites de enteramiento.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio primero (1º) de 2021.
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

3.1 MAY 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0342

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **02:00 P.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

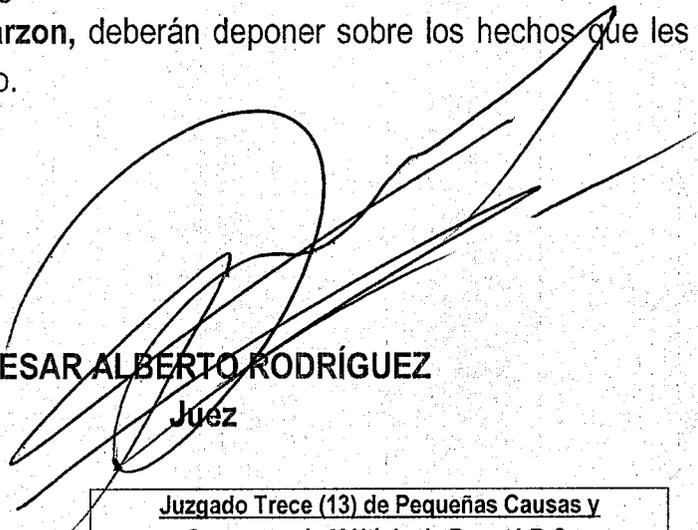
Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programada, al Representante legal del conjunto **La Fontana**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimoniales

En la fecha y hora aquí programadas, los señores **Cecilia Quintero, Carlos Alberto Ospina Villegas y Luis Garzon**, deberán deponer sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Declarativo.

Radicación: 2019-00351

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) **Solicitadas por la parte demandante:**

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

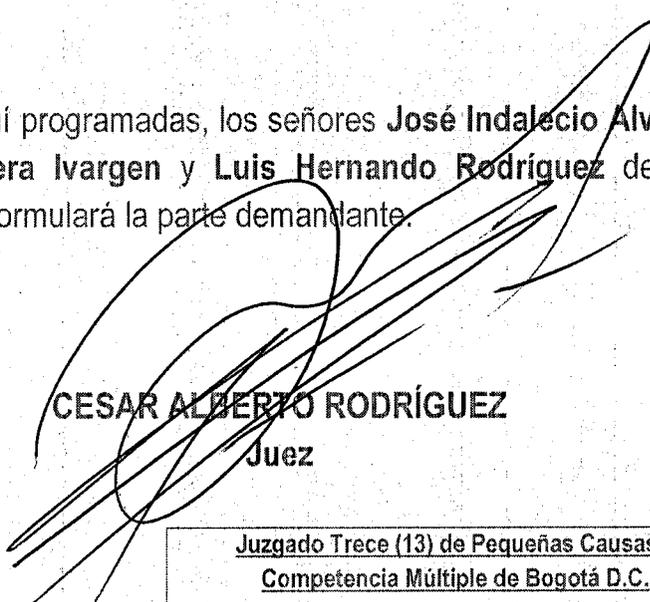
Interrogatorio de parte:

En la fecha y hora aquí programadas, la Representante Legal de la empresa **Ana María Correa González**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, los señores **José Indalecio Alvarado Méndez**, **Marco Tulio Mosquera Ivargen** y **Luis Hernando Rodríguez** deberán absolver interrogatorio que les formulará la parte demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

1 JUN 2021

Bogotá, D.C. 01 de Junio de 2021

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0555

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **02:00 P.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

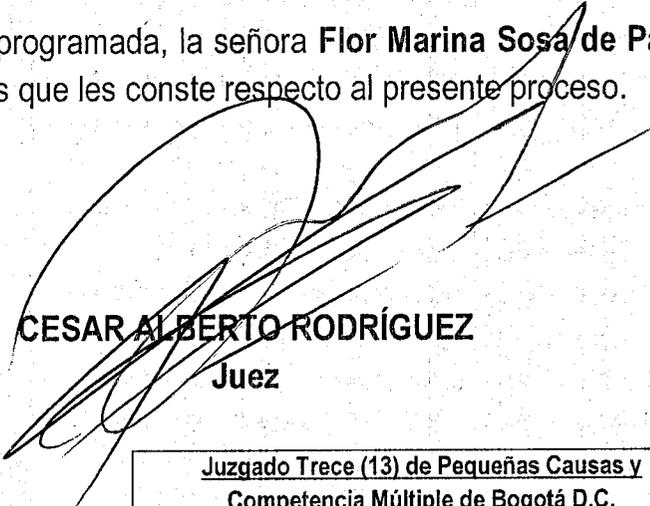
Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programada, al demandante señor **German Gustavo Escobar Medina**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimoniales

En la fecha y hora aquí programada, la señora **Flor Marina Sosa de Patiño**, deberá deponer sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 1 JUN 2021

Por anotación en Estado No 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0564

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **11:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

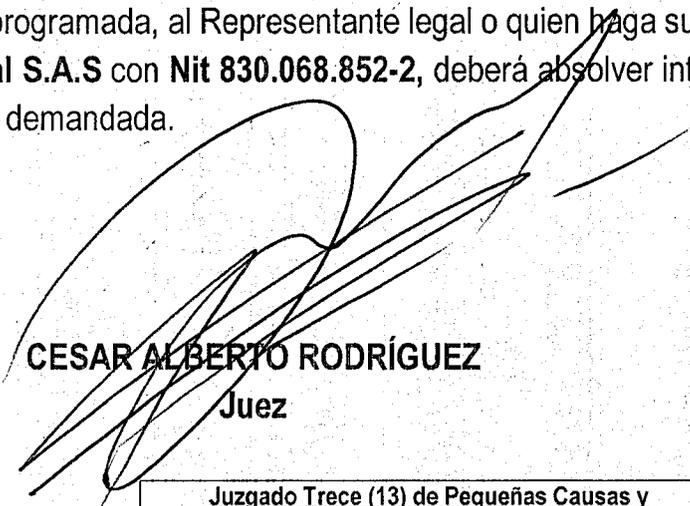
Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programada, al Representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **BPL Medical S.A.S** con Nit 830.068.852-2, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. ~~1 JUN 2021~~ **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

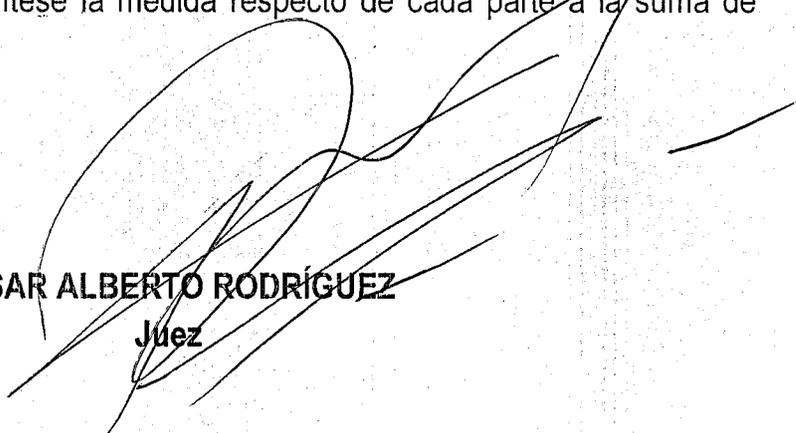
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00576.

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el gestor judicial de la parte demandante, se Decreta el embargo de los remanentes o los bienes de propiedad de los demandados **Ana Sosima Guzmán De López, identificado con C.C. No. 20.883.444 y Rubén Darío Díaz Torres, identificado con C.C. No. 79.129.219**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del pleito que se surte entre ambos en el proceso divisorio número **2019-00128** que cursa en el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad. Límitese la medida respecto de cada parte a la suma de **\$18.000.000 M/Cte.** Oficiése.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

1 JUN 20

1 JUN 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00611.

Por ser procedente la anterior solicitud, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **Eulises González Pico, identificado con C.C. 79.899.331**, el cual se identifica con el **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-1052807**. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
2. Por secretaría actualícense los oficios de embargo ordenados mediante auto fechado 25 de junio de 2019 (Fol.2, C-2).

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00611.

Efectuada la publicación de rigor y dadas las previsiones establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicación: **2019-0715**

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Téngase en cuenta que el demandando se notificó por aviso, quien en el término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0785

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **02:00 P.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

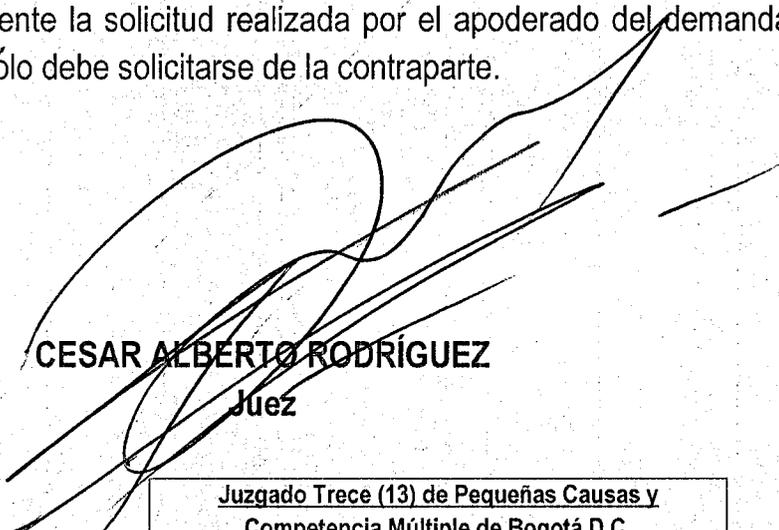
Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

Niéguese por improcedente la solicitud realizada por el apoderado del demandando, como quiera que esta sólo debe solicitarse de la contraparte.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

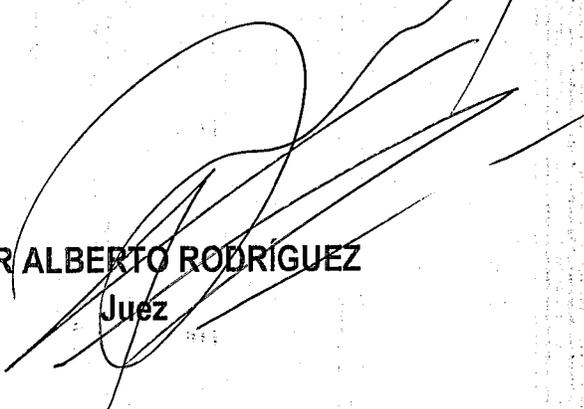
31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01420.

No se tienen en cuenta las gestiones de notificación que preceden (Folios 39 al 50), como quiera el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso pese a haber sido gestionado el 8 de septiembre de 2020, tan solo fue aportado al plenario el 13 de noviembre del mismo año (Folio 49, ambas caras), última data en la que fue notificado el auto visible a folio 25 del expediente, a través del cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

En consecuencia, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 443 ibídem, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días (Folios 26 al 38).

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Contestación demanda 2019 - 1420

daniel sotomayor <dansotsal21@gmail.com>

Lun 30/11/2020 13:41

Para: Memoriales Juzgado 13 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. <memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arsenal Comercio <arsenalcomercio67@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (10 MB)

Contestacion G4S 2019-1420.pdf; facturas G4S 2019-1420.pdf; CARTA G4S 2019-1420.pdf; CARTA CASA ARSENAL G4S 2019-1420.pdf; CARTA CASA ARSENAL 2019-1420.eml; Contrato G4S 2019-1420.pdf;

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019 - 1420
DEMANDANTE: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: INÉS ELVIRA ARANGO ARCINIEGAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado Señor Juez:

DANIEL SOTOMAYOR SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **INÉS ELVIRA ARANGO ARCINIEGAS**, conforme al poder enviado al correo electrónico del juzgado conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reposa en el expediente, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al despacho con el fin de presentar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme al Artículo 442 del C.G.P. el demandado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito por lo que el presente escrito resulta procedente. Así mismo, conforme a la providencia fechada 11 de noviembre de 2020, notificada por anotación en el estado electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, se entendió notificada por conducta concluyente mi mandante, por lo que los términos para presentar excepciones previas corrieron durante los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, lapso de tiempo dentro del cual se radica el presente escrito.

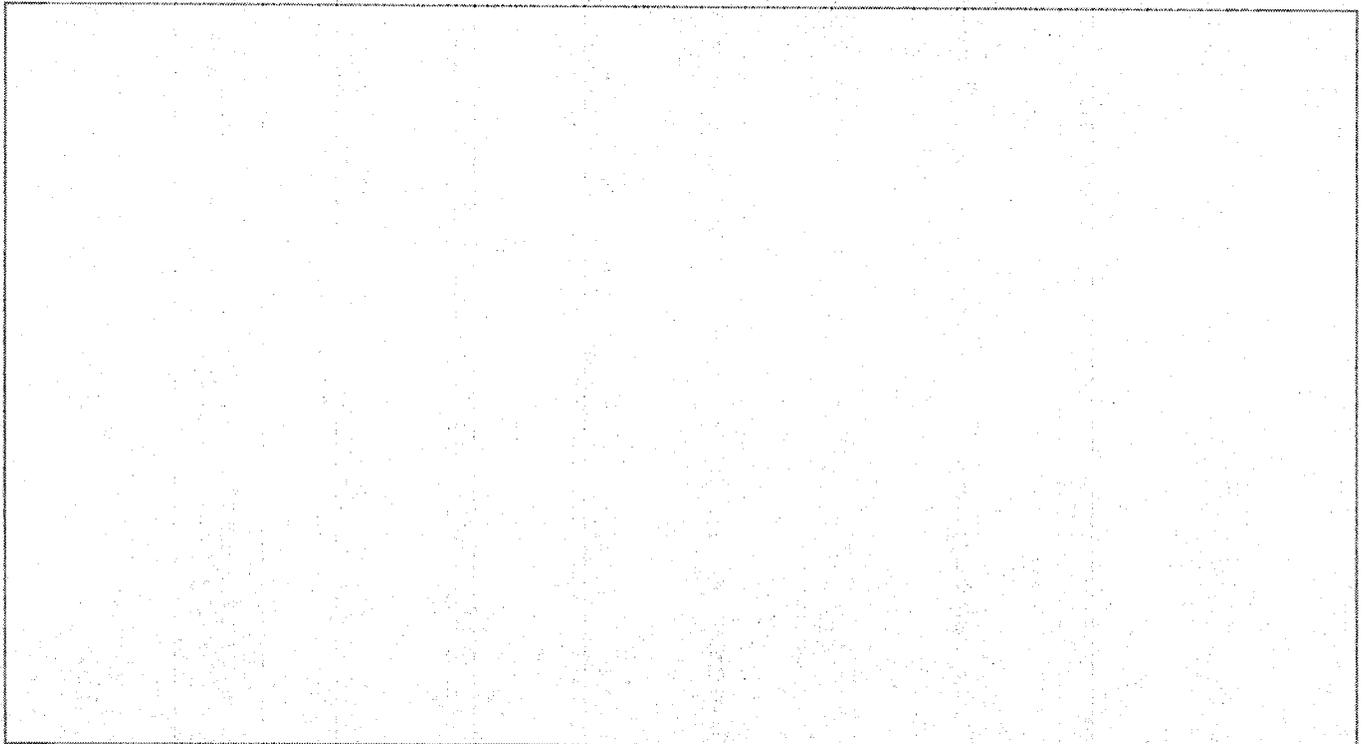
II. A LOS HECHOS

Me permito dar respuesta a los hechos mencionados en la demanda de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Como se probará en el proceso, y de entrada se puede observar con la documental aportada, mi mandante no adeuda suma alguna a la sociedad demandante.

Así mismo debemos poner de presente la absoluta mala fe de la demandante, al manifestar los valores de las facturas, pues de entrada se puede observar en los documentos aportados, que los valores que menciona no son los correspondientes, particularmente el de la factura FMB-386504, la cual fue emitida por un valor de \$17.706.480, y no por \$19.316.160. En el documento aportado claramente se lee que el valor total es \$17.706.480 y que se arrastra una deuda de \$1.611.048 y un cargo mensual de \$1.368, para un saldo total de 19.316.160.

Señor Juez, este documento, confuso fue utilizado a propósito por la demandante para hacer incurrir en error al Despacho, lo que consiguió obteniendo un mandamiento de pago que no corresponde a la realidad de los documentos. Es importante que desde esta sede judicial se tomen las medidas correctivas del asunto.



AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Como se probará en el proceso, y de entrada se puede observar con al documental aportada, mi mandante no adeuda suma alguna a la sociedad demandante, por lo que carece de sentido la afirmación que dice la demandante.

AL HECHO TERCERO: El presente numeral contiene varios hechos por lo que se responde de la siguiente manera:

- Al hecho que dice: *"Las facturas objeto de la presente demanda se refiere a la siguiente mercancía: - INDEMERET CLIENTE"*, debemos decir que **ES CIERTO PARCIALMENTE**, si bien existe unas facturas enviadas de mala fe en fechas en que lo más probable era que mi mandante no existiera y que en descripción dice la frase que menciona la apoderada de la demandante, debemos manifestar de entrada que el verdadero concepto se esconde en las observaciones de la factura donde se puede leer, CLÁUSULA DE PERMANENCIA. De nuevo se trata de una estrategia de la demandante pues como es claro en nuestra legislación están prohibidas este tipo de cláusulas.
- Al hecho que dice: *"recibidas por un empleado del demandado como consta en la factura"*. **ES CIERTO**, los documentos que se pretenden hacer valer como facturas fueron recibidas por un empleado de mi mandante.

AL HECHO CUARTO: El presente numeral contiene varios hechos por lo que se responde de la siguiente manera:

- Al hecho que dice: *"las facturas cambiarias de compraventa, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio"* debemos decir que **NO ES CIERTO**, pues de la simple lectura de los documentos aducidos como facturas y los requisitos establecidos en la norma en cita, se encuentra que no cumplen con el requisito contenido en el numeral 2 de la norma en cita:
"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."
- Al hecho que dice: *"fue enviada directamente a la señora INES ELVIRA ARANGO ARCINIEGAS"*, **ES CIERTO**, aunque debemos manifestar que de entrada se había rechazado el concepto de cobro, con carta dirigida a la demandante, y que la segunda factura fue enviada en una fecha inusual y en la que convenientemente mi mandante no se encontraba en la ciudad.
- Al hecho que dice: *"quien las aceptó"*, **NO ES CIERTO**, mi mandante nunca aceptó las facturas, de hecho siempre manifestó su rechazo.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, pues mi mandante no está obligado a pago alguno por los conceptos expresados. Así mismo, se deja claro que no existe ninguna obligación, mucho menos clara, expresa y exigible.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, mi mandante como ya se dijo, no ha aceptado los documentos aducidos como facturas.

III. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, toda vez que no le asiste derecho alguno para el cobro por los motivos que se probarán y se procederá a expresar.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UN TÍTULO VALOR.

Como se puede observar de entrada con la simple lectura de la documental aportada por el demandante, y como ya se dejó claro en la contestación a los hechos, los documentos aducidos por la demandante carecen de requisitos fundamentales para ser considerados títulos valor.

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

De acuerdo con la norma, transcrita la demanda solo puede ser fallada en contra de la demandante, pues los documentos aportados no son constitutivos de un título valor.

4.2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Como se probará en el proceso, la demandante incumplió con sus obligaciones contractuales, cobrando sumas de dinero sin siquiera prestar un servicio para después estar cobrando una cláusula de permanencia que resulta a todas luces ilegal. En ese sentido, mi mandante no se encuentra en mora de pagar suma alguna, ya que la demandante no cumplió ni se prestó a cumplir sus obligaciones contractuales.

Establece el artículo 1609 del Código Civil:

"ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Resulta señor Juez, entonces que deben entonces rechazarse todas las pretensiones de la demanda pues se fundamentan en un negocio jurídico en donde la demandante incumplió groseramente sus obligaciones.

4.3. INEFICACIA DE LA CLÁUSULA PENAL

Resulta señor Juez, que la demandante pretende cobrar por medio de los documentos aportados una cláusula penal por la terminación unilateral de un contrato de prestación de servicios de seguridad de monitoreo que nunca fueron prestados por la sociedad demandada. Resulta, entonces que dicha sanción solo favorece a la parte demandante y es desproporcionada, máxime cuando no se prestaron los servicios contratados y ese fue el motivo por el cual se dio por terminado el contrato. Igualmente, debe resaltarse que el contrato en cuestión es uno de esos contratos denominados de adhesión y fue puesto a

37
A4

disposición de mi representada por la demandante. Así las cosas, resulta que dicha cláusula penal resulta a todas luces abusiva y por lo tanto ineficaz, lo que deja sin legitimación a la actora para cobrar esas sumas de dinero.

Sobre el particular, reza el artículo 42 del Estatuto Del Consumidor:

"ARTÍCULO 42. CONCEPTO Y PROHIBICIÓN. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho."

4.4. INEFICACIA DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA

Nuestra legislación en los últimos tiempos ha optado por rechazar las clausulas de permanencia mínima en los contratos de tracto sucesivo, pues nuestro legislador ha encontrado que se trata de una estrategia utilizada por los comerciantes para aprovecharse de los clientes y eliminar su posibilidad de escoger el mejor servicio. Así en principio se contempla que estas clausulas no se pueden incluir en los contratos de tracto sucesivo salvo que de forma expresa se pacte a cambio de unos grandes beneficios frente a las condiciones ordinarias del contrato.

Así las cosas, el cobro que está intentando realizar la demandante se debe a que abusiva e ilegalmente incluyeron en un contrato de adhesión que mi mandante firmó, una clausula de permanencia mínima sin otorgar una ventaja sustancial frente a las condiciones ordinarias del contrato, en ese sentido, esa cláusula no se podía incluir en el contrato en cuestión, resulta a todas luces abusiva, y en consecuencia debe resultar ineficaz, por lo tanto, no se puede hacer efectiva.

Adicionalmente, el contrato data del 29 de julio del año 2017, por lo que la cláusula de permanencia mínima solo hubiera aplicado para el primer año y en consecuencia tampoco daba lugar a su cobro por la demandante.

Sobre el particular, el artículo 41 del Estatuto del Consumidor:

"ARTÍCULO 41. CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA. La cláusula de permanencia mínima en los contratos de tracto sucesivo solo podrá ser pactada de forma expresa cuando el consumidor obtenga una ventaja sustancial frente a las condiciones ordinarias del contrato, tales como cuando se ofrezcan planes que subsidien algún costo o gasto que deba ser asumido por el consumidor, dividan el pago de bienes en cuotas o cuando se incluyan tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, y se pactarán por una sola vez, al inicio del contrato. El período de permanencia mínima no podrá ser superior a un año, a excepción de lo previsto en los parágrafos 1o y 2o.

El proveedor que ofrezca a los potenciales consumidores una modalidad de contrato con cláusula de permanencia mínima, debe también ofrecer una alternativa sin condiciones de permanencia mínima, para que el consumidor pueda comparar las condiciones y tarifas de cada una de ellas y decidir libremente.

En caso de que el consumidor dé por terminado el contrato estando dentro del término de Vigencia de la cláusula de permanencia mínima solo está obligado a pagar el valor proporcional del subsidio otorgado por los periodos de facturación que le hagan falta para su vencimiento.

En caso de prorrogarse automáticamente el contrato una vez vencido el término de la cláusula mínima de permanencia, el consumidor tendrá derecho a terminar el contrato en cualquier momento durante la vigencia de la prórroga sin que haya lugar al pago de sumas

relacionadas con la terminación anticipada del contrato, salvo que durante dicho periodo se haya pactado una nueva cláusula de permanencia mínima en aplicación de lo previsto en el parágrafo 1o del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Solo podrá pactarse una nueva cláusula de permanencia mínima, cuando el proveedor ofrezca al consumidor unas nuevas condiciones que representen una ventaja sustancial a las condiciones ordinarias del contrato.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir la forma en que se deberá presentar a los consumidores la información sobre las cláusulas mínimas de permanencia y las cláusulas de prórroga automática. También podrá fijar periodos de permanencia mínima diferentes a un año, cuando las condiciones del mercado así lo requieran.

4.5. TEMERIDA Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Es evidente señor Juez que el actuar de la sociedad demandante siempre ha sido temeraria y de mala fe, veamos:

En primer lugar, al incluir en sus contratos de adhesión cláusulas que a todas luces contradicen la legislación colombiana y que a prima facie se sabe que resultan abusivas.

En segundo lugar, se hace clara la mala fe de la actora al haber dejado de prestar el servicio para el cual fue contratada y aún así continuar cobrando por el mismo.

En tercer lugar, se encuentra que no contentos con recibir el pago por un servicio que no prestaron, cuando mi mandante se percató de ello y decidió terminar el contrato con justa causa decidieron ejecutar unas cláusulas abusivas del contrato.

En cuarto lugar, encontramos que al darse cuenta que no podían ejecutar el contrato enviaron unas facturas de venta, las cuales la primera fue rechazada y la segunda enviada en un momento en que sabían que lo más probable era que mi mandante no se encontrara en la ciudad.

En quinto puesto, aparece que aun cuando saben que las facturas no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para ser considerados título ejecutivo, lo presentan al juzgado como tal, y narran unos hechos que se apartan claramente de la realidad.

Finalmente, encontramos que la actora no obstante todo lo anterior, pretende cobrar, inclusive más de lo que realmente había facturado aprovechando que los documentos son confusos, lo que hizo incurrir en error al Despacho.

Sobre el particular cabe citar el artículo 1603 del Código Civil:

"ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

4.6. EXCEPCIÓN GENERICA

Finalmente, solicito sea declarada cualquier otra excepción que el suscrito apoderado haya omitido y se encuentre probada a lo largo del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

30/10/20
COK/MA
W/O

1/12/2020

Correo: Memoriales Juzgado 13 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. - Outlook

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 282, 422 y SS, 442 y SS del Código General del Proceso; los Artículos 772, 773, 774 y SS. Y 784 Del Código de Comercio; el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, especialmente los artículos 41 y 42; Los Artículos 1602 y SS del Código Civil Colombiano. Y demás normas concordantes y que apliquen al caso concreto.

VI. SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito respetuosamente al despacho, que se decreten y sean practicadas las pruebas que a continuación solicitaré:

6.1. Documentales:

1. Contrato de prestación de servicio entre la demandante y mi mandante. (se anexa)
2. Copia de las facturas de venta No. FMB-375521 y FMB-386504, las cuales ya fueron aportadas por la parte demandante y ya se encuentran en el expediente.
3. Carta enviada a la demandante por parte de la señora **INÉS ELVIRA ARANGO ARCINIEGAS** en donde rechaza el cobro de las cláusulas de permanencia y en consecuencia la factura FMB-375521. (se anexa)
4. Correo electrónico por medio del cual se envió la carta mencionada en el numeral anterior. (se anexa)

6.2. Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente al Despacho citar y hacer comparecer al señor **CARLOS ENRIQUE GAMBOA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.960 de Bogotá, representante legal de la sociedad demandada o a quien haga sus veces, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted disponer, absuelva el interrogatorio que formularé en la mencionada diligencia. El señor **GAMBOA GÓMEZ** puede ser citado a la dirección que indicó en la demanda o a través de la apoderada de la autora.

6.3. Testimoniales:

Solicito señor Juez, citar a los siguientes ciudadanos para que ilustren al despacho todo cuanto les conste sobre el tiempo, modo y lugar sobre los hechos que rodean la demanda y el contrato celebrado entre el demandante y el demandado.

6.3.1. Al señor **PEDRO PABLO RAMOS MORENO**, quien es mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.618.221, y puede dar testimonio sobre la como se ejecutó el contrato de prestación de servicios entre la demandante y la demandada, especialmente como desde enero de 2018 no hubo servicio alguno, al ser la persona que ha ayudado en la casa con todos los arreglos locativos y seguridad. El testigo puede ser citado por intermedio del suscrito apoderado o por boleta de citación enviada a la Calle 67 No. 6 – 32 de la ciudad de Bogotá, o al teléfono Celular 3144629431.

6.3.2. A la señora **ADRIANA JIMENEZ JIMENEZ** quien es mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.083.237, y puede dar testimonio sobre la como se ejecutó el contrato de prestación de servicios entre la demandante y la demandada, especialmente como desde enero de 2018 no hubo servicio alguno, al ser la persona encargada de realizar el monitoreo y redactar las comunicaciones para los proveedores. El testigo puede ser citado por intermedio del suscrito apoderado o por boleta de citación enviada a la Calle 67 No. 6 – 32 de la ciudad de Bogotá, o al teléfono Celular 3017162017.

6.4. Inspección judicial con exhibición de documentos:

Solicito respetuosamente señor Juez, se decrete y en consecuencia se fije fecha y hora para realizar una inspección judicial con exhibición de documentos contables en la sede de la sociedad demandada, con el fin de:

1. Verificar que se cobraron por servicios mientras no se prestaban los mismos.
2. Verificar la forma en que fue contabilizada las factura No. FMB-375521 y FMB-386504.

Los documentos que se pretenden exhibir son parte de aquellos que debe tener la sociedad demandante como consecuencia de su operación comercial por mandato expreso de la Ley.

VII. ANEXOS

Junto con el presente escrito anexo los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la secretaría del juzgado o en carrera 21 # 122 – 57 apartamento 203 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3153891710, correo electrónico dansotsal21@gmail.com

Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 67 No. 6 – 32 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3157468581 y correo electrónico arsenalcomercio67@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

DANIEL SOTOMAYOR SALAZAR

C. C. No. 1.020.755.250 de Bogotá D.C.

T. P. No. 257.517 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Restitución de Inmueble.
Radicación: 2019-01469.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agregar al diligenciamiento y poner en conocimiento del demandante y su gestor judicial, el escrito presentado por el apoderado del demandado Hernando Landínez López (Folios 136 al 138), a través del cual solicita la terminación del proceso en virtud a la entrega del inmueble arrendado. Lo anterior, a efectos de que la parte actora se pronuncie al respecto, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

2. A la luz de lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que la discusión entre las partes respecto a cánones de arrendamiento adeudados, gira en torno al pago del mes de septiembre de 2019, el cual no fue consignado a órdenes del presente asunto, se ordena a la secretaría del Despacho hacer entrega inmediata de todos los títulos de depósito judicial existentes por cuenta de éste asunto, al demandante Ramón Alfonso Tamayo Muñoz, como quiera que frente a éstos no se elevó censura. Procédase de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

1953-1954

11

11

1953-1954

977

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

3-1 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01599.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la gestora judicial del extremo demandante (Fol. 12, C-2), se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **Adriana Roza Salamanca, identificada con C.C. No. 51.748.052**, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial que precede. Por secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. **Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte.**

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., ⁹⁷⁷ 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

~~31 MAY 2021~~

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01599.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

1. El Edificio Botanika Aqua Propiedad Horizontal, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Adriana Rozo Salamanca**, con el fin de obtener el pago de las expensas de administración e intereses representados en la certificación de deuda allegada como soporte de la ejecución (Folios 3 y 4, C-1).

1.1 Mediante providencia calendada 27 de enero del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada (Fol.31, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandado pagara en favor del edificio actor las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, la demandada **Adriana Rozo Salamanca**, se notificó por aviso conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. Consideraciones

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció ninguna oposición a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo

actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 ibídem, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la demandada.

Segundo: Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenase en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000 M/Cte.** Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

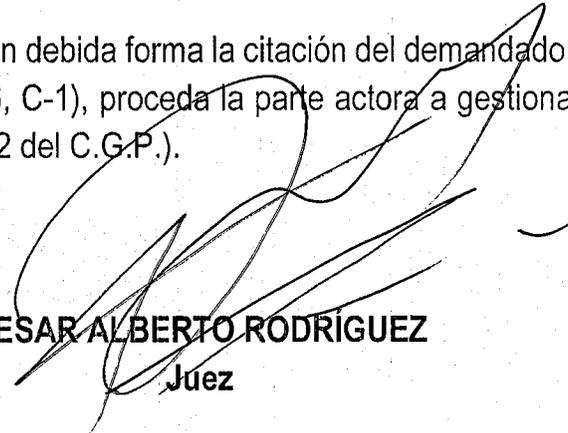
31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01641.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificada de manera personal por conducto de apoderado, a la demandada **Leonor Llano Matiz**, conforme al acta visible a folio 16 del plenario.
2. Reconózcase personería adjetiva al abogado **René Moreno Alfonso**, como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (Fol. 15, C-1).
3. No se accede a la solicitud de terminación del proceso presentada por el gestor judicial de la encartada, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.
4. No obstante lo anterior, póngase en conocimiento del extremo demandante la documental obrante a folios 18 al 21 del plenario, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se pronuncie al respecto.
5. Téngase en cuenta que la señora Llano Matiz formuló a través de apoderado la excepción de mérito denominada "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*", a la cual no se dará trámite hasta tanto se integre el contradictorio.
6. Téngase por surtida en debida forma la citación del demandado Rigoberto Llano Matiz (Folios 30 al 36, C-1), proceda la parte actora a gestionar su notificación por aviso (Artículo 292 del C.G.P.).

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., el **1 JUN 2021**

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

075

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

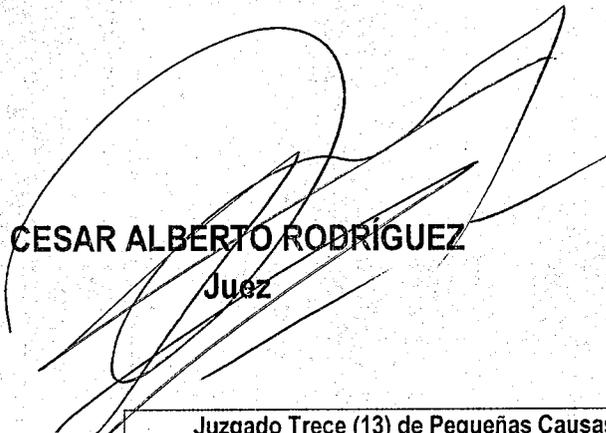
31 MAY 2021

Proceso: Restitución de Inmueble.
Radicación: 2019-01645.

Acéptese la caución prestada, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que en la misma proporción perciba la demandada **Gloria Liliana Rey Velandia, identificada con C.C. 52.072.655**, como empleada de la Fundación Santafé de Bogotá – Hospital Universitario. Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley. **Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte.**
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que en la misma proporción perciba la demandada **Samantha Ana Victoria Parra Corzo, identificada con C.C. 40.025.391**, como empleada de la Fundación Santafé de Bogotá – Hospital Universitario. Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley. **Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte.**
3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que en la misma proporción perciba la demandada **Gloria Amparo Lara Pachón, identificada con C.C. 53.097.898**, como empleada de la Fundación Santafé de Bogotá – Hospital Universitario. Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley. **Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte.**
4. Previo decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad de las demandadas en establecimientos bancarios, precísese uno a uno los bancos donde se pretende materializar la cautela, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

1 JUN 2021

Bogotá, D.C.,

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Verbal.
Radicación: 2019-01657.

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 11 de febrero de 2020 (Fol. 49), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda.

Segundo: Devuélvase los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Ketherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

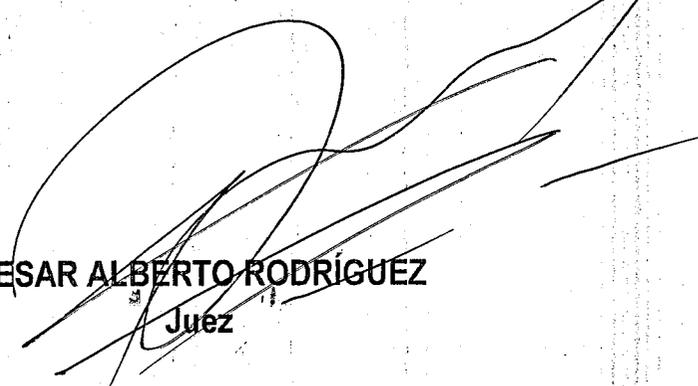
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00150.

Previo a decidir lo pertinente frente a la cautela solicitada, alléguese al plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00150.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Conjunto Multifamiliar el Rincón de las Villas – Propiedad Horizontal** y en contra del **Banco Davivienda S.A.**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda soporte de la ejecución.

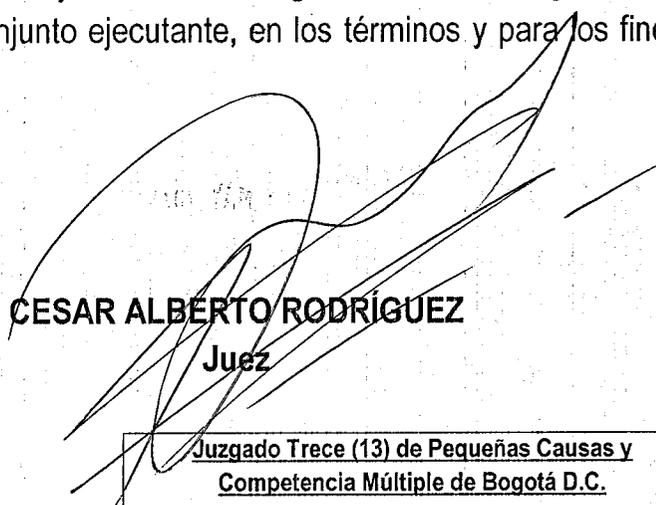
1. Por la suma de **\$7'461.500,00** por concepto de 23 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el 1º de noviembre del año 2018 al 1º de septiembre del año 2020, las cuales se encuentran discriminadas a folios 16 y 17 del plenario.
2. Por la suma de **\$1'430.000,00** por concepto de 11 cuotas extraordinarias de administración de ascensores 2018, dejadas de cancelar desde el 1º de noviembre del año 2018 al 1º de septiembre del año 2019, las cuales se encuentran discriminadas a folios 16 y 17 del plenario.
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias descritas, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.
4. Por el valor de las expensas de administración junto con sus intereses que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese en legal forma el presente proveído a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **Rosana Rojas Suárez**, como apoderado judicial del conjunto ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **1 JUN 2021**

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JUN 2021

JUN 2021

JUN 2021

JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00218.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado de manera personal por conducto de apoderado, al demandado **German Augusto Guerra Lozano**, de conformidad con el acta visible a folio 15 del plenario, quién durante el término de traslado concedido a efectos de ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio.
2. En virtud a la notificación personal del aludido encartado, el Despacho no tendrá en cuenta la documental visible a folios 24 al 33 del plenario, con la cual se acreditó el intento de notificación electrónica del señor Guerra Lozano. Nótese que dicho trámite carece de acuse de recibo.
3. Reconózcase personería adjetiva al abogado **Juan Carlos Tovar Garzón**, como apoderado del demandado German Augusto Guerra Lozano, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (Fol. 13, Vto).
4. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la documental obrante a folios 16 al 23 del plenario, allegada por quien afirmó ser el apoderado judicial de la demandada Martha Beatriz Urrea Mora.
5. Niéguese solicitud de nulidad invocada por el mencionado profesional (Folios 22 y 23, C-1), como quiera que a la luz de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso, a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del proceso de negociación de deudas, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los que estuvieren en curso.

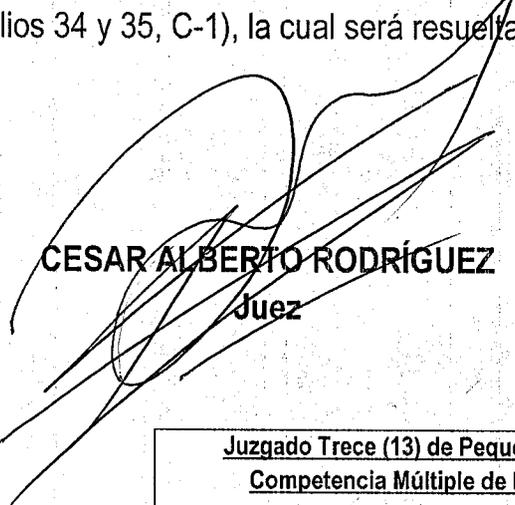
Así las cosas, nótese que la presente demanda fue presentada el 27 de febrero del año 2020 (Fol. 9, C-1), y mediante auto fechado 23 de marzo de 2021, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, aceptó el proceso de

negociación de deudas de la demandada **Martha Beatriz Urrea Mora** (Fol. 20, C-1).

Luego es claro, que este asunto inició mucho antes que el mencionado trámite de negociación, y por ende, no cabe la petición de nulitar la actuación, no obstante, lo que eventualmente procedería, sería la suspensión del juicio en lo que respeta a la mencionada deudora.

Sin embargo, el Despacho se apartará de tal determinación, en virtud a la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el gestor judicial de la demandante (Folios 34 y 35, C-1), la cual será resuelta en auto parte.

Notifíquese (3),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio primero (1º) de 2021.

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00218.

A la luz de dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, admítase la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la demandante (Folios 34 y 35, C-1), en consecuencia, la orden de pago quedará de la siguiente manera:

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Carmen Helena Ferreira Rodríguez** contra **Adriana Medina Vega y German Augusto Guerra Lozano**, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero a la actora:

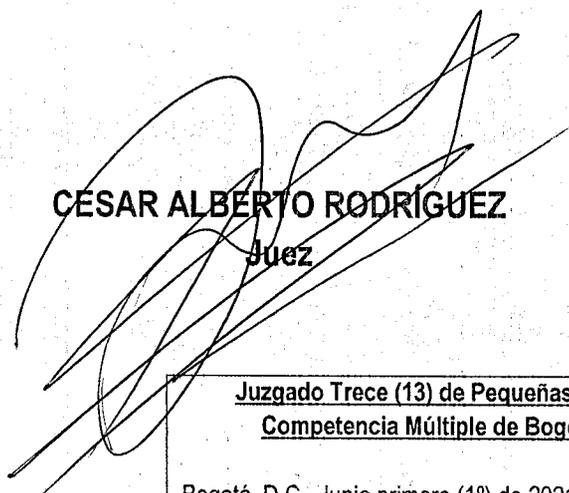
1. Por la suma de \$ **1'972.000,00** que corresponde al capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 214, allegado como base del recaudo.
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el **1º de marzo del año 2019** y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese en legal forma el presente proveído a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Javier Alfredo Zorro Cordero**, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese (3),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio primero (1º) de 2021.

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00218.

En virtud de la reforma de la demanda aceptada mediante auto de la misma fecha, el Despacho dispone:

1. Notificar por estado el auto que admitió la reforma a la demanda, al encartado **German Augusto Guerra Lozano**. En consecuencia, a partir de la ejecutoria del presente proveído, dicho encartado y a su apoderado judicial, cuentan con el término de cinco (5) días, para pagar la obligación o formular excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la ejecución cesó respecto de la demandada **Martha Beatriz Urrea Mora**, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. **Librense los oficios pertinentes.**

En evento de que existan títulos de depósito judicial a órdenes de este Despacho, por cuenta del embargo decretado en contra de la mencionada demandada, hágasele entrega de las sumas que correspondan.

3. De otra parte, se requiere a la demandante y a su gestor judicial, para que informen a esta dependencia judicial, los abonos a la obligación realizados por los demandados. Así mismo se les exhorta para que inicien las gestiones de notificación de la demandada **Adriana Medina Vega**.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio primero (1º) de 2021.
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

31 MAY 2021

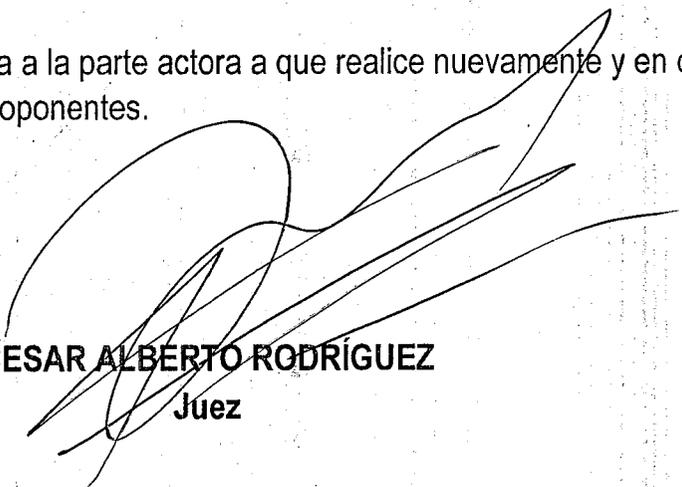
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00265.

No se tiene en cuenta el trámite de notificación que precede (Folios 3 y 32, C-1), por las siguientes razones:

1. No se logró obtener constancia de que el destinatario del mensaje de datos abrió o leyó el mismo, lo cual constituye un presupuesto esencial para tener por surtido el enteramiento.
2. Se indicó de manera errada la fecha de la orden de pago, siendo la correcta el 11 de noviembre de 2020, y no como allí se indicó (Fol. 30, C-1).

En consecuencia, se exhorta a la parte actora a que realice nuevamente y en debida forma la notificación de sus oponentes.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 1 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

31 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-01009

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

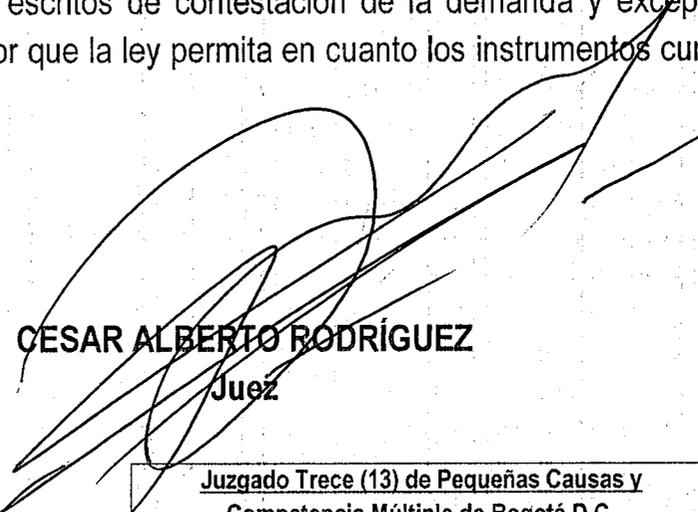
A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.  **1 JUN 2021**
Por anotación en Estado No 33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**